

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO # 1178-2020**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado: 54001 31 60 003-2020-00345-00**

**Accionante: RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO C. C. # 13483246**

**Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en cabeza del Dr. Iván Duque Márquez y de su programa INGRESO SOLIDARIO, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

El artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, *Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*, reza: "(...) 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.. (...)".

Para el presente asunto, la tutela se dirige contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por lo que ineludiblemente se debe concluir que la competencia debe asumirla los Tribunales Superior de Distrito Judicial y/o Administrativo.

En tal sentido, no puede esta operadora asumir el conocimiento de la presente acción pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

*"... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, "según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso"*

(Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se rechazará la presente acción constitucional por competencia y se ordenará la remisión de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Tribunales Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y/o al Tribunal Administrativo De Norte de Santander, para que uno de éstos asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre el Tribunal Superior de Cúcuta o al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (Reparto), para que éstos asuman su conocimiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte accionante, el presente proveído, por correo electrónico, y de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea884fdd4da74b0403505448aa975245de2fc46ba9ff10f503377bf9afec345a**

Documento generado en 17/11/2020 03:44:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Aumento de cuota de alimentos  
RADICADO 54001- 31- 60 -003 – 2019 - 00423- 00

33333fdkil,,,,,,,,,REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACTA N° .AV.023

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO	Verbal sumario-alimentos
RADICADO	54001316000320190042300
DEMANDANTE	ERIKA GONZALEZ SOTO email: NO TIENE
APODERADO	SANDRA MILENA CÁCERES SERRANO email sandramilenacaceresserrano@hotmail.com
Demandado (a)	SANIEL GELVEZ DIAZ email. no tiene

- 1-Instalación de la audiencia, por parte de la señora Juez.
- 2- Presentación de las partes, se reconoció personería a la doctora KATALINA ALVAREZ RINCON como apoderad de la demandante.
3. Presentacion de la señora Defensora de familia
4. Oír en diligencia de interrogatorio a ERIKA GONZÁLEZ SOTO.
5. Fijación del litigio
6. No se toman medidas de saneamiento por ser innecesario.
7. Alegatos.
8. Se procede a proferir sentencia por escrito por lo avanzado de la hora, disponiendo que la sentencia se les envíe a las partes y apoderada, a sus correos electrónicos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA N°.0199

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO	Verbal sumario-alimentos
RADICADO	54001316000320190042300
DEMANDANTE	ERIKA GONZALEZ SOTO email: NO TIENE
APODERADO	SANDRA MILENA CÁCERES SERRANO email sandramilenacaceresserrano@hotmail.com
Demandado (a)	SANIEL GELVEZ DIAZ email. no tiene

### **I-ASUNTO**

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, adelantado por la señora ERIKA GONZALEZ SOTO en interés de sus hijas NOREIDY Y MAYERLY DAYANA, en contra del señor SANIEL GELVEZ DIAZ

### **II- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN**

Basa la demandante sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

El señor SANIEL GELVEZ DIAZ es el padre de las menores de edad NOREIDY y MAYELY DAYANA, nacidas el día 17 de enero del año 2012 y 22 de febrero de 2014 y que en la actualidad no está cumpliendo con su obligación de aportar los alimentos para ellas.

Que el señor SANIEL GELVEZ DIAZ tiene estabilidad económica, vez que trabaja en fincas.

### **III-PRETENSIONES**

1-Que se fije una cuota de alimento a cargo del señor SANIEL GELVEZ DIAZ a favor de sus menores hijas por el valor 50% del salario mínimo legal vigente

2-Se ordene al demandado al suministro de dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por el mismo porcentaje de la cuota mensual antes mencionada.

3-Se ordene al demandado colaborar en un 50% de los gastos de estudio y salud de sus hijas.

#### **IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

##### **1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se ordenó darle el trámite del procedimiento señalado en los arts. 390 y siguientes del C.G.P., se dispuso notificar y correr traslado al demandado por el término de 10 días.

El demandado se notificó mediante aviso y dejó vencer los términos para contestar la demanda y proponer medios de defensa, tampoco designó apoderado para el efecto.

#### **V- CONSIDERACIONES**

La obligación alimentaria, de carácter no sólo legal y moral, sino también constitucional, implica el deber que tienen los padres de velar por la crianza, educación y sostenimiento de sus hijos mientras sean menores o impedidos, comprendiendo tal deber la satisfacción de sus necesidades básicas, por lo cual han de proveer todo lo indispensable para el sustento, vivienda, vestuario, salud, educación, recreación y formación integral, tal como lo prevé el artículo 133 del Código del Menor, provisión que deben suministrar en proporción a sus facultades, derecho éste ratificado en el artículo 24 de la Ley de Infancia y Adolescencia en los siguientes términos: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”.

En ese orden de ideas, para la regulación de la cuota alimentaria ha de tenerse presente, además del vínculo legal entre alimentante y alimentario del cual emane, la necesidad de quien reclama y la capacidad económica del obligado, así como sus circunstancias domésticas y las obligaciones de la misma índole que tuviere a cargo. En cuanto al requisito de la necesidad, por llevar implícita la negación indefinida de carencia o insuficiencia de medios de subsistencia, siguiendo las voces del artículo 167 del CGP., se encuentra exento de prueba. Luego, compete al demandante probar la solvencia patrimonial del obligado, correspondiendo a éste la demostración de sus circunstancias familiares y de las demás obligaciones alimentarias a su cargo. Sobre este tema de los presupuestos requeridos para la prosperidad de la pretensión de alimentos, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de sostener que indefectiblemente el actor debe cumplir con la carga de demostrar la solvencia patrimonial del deudor como quiera que a nadie se le puede imponer una obligación que no está en condiciones de satisfacer. Así se ha pronunciado la Corte sobre el particular. “Si de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil en la tasación de alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación tal que le permita cumplir la prestación debida.”.

No obstante, cuando la capacidad económica del demandado no puede probarse, el legislador en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia consagró “...Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los

antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”, entregándole al juez de familia herramientas jurídicas que le permitieran decidir de fondo los asuntos como el que hoy se debate

## **VI- CASO CONCRETO**

Dentro de presente asunto se tiene que la parte demandante solicita que fije una cuota alimentaria equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente, a cargo del señor SANIEL GELVES DIAZ y a favor de sus hijas menores de edad: MAYERLI DAYANA y NOREIDY GELVES GONZALEZ, más dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre en el mismo porcentaje, toda vez que considera que el demandado, señor GELVES DIAZ, se encuentra en condiciones económicas para responder por la cuota de alimentos

Obran en el expediente:

- Registro Civil de nacimiento de las niñas NOREIDY y MAYERLI DAYANA
- Acta de diligencia de audiencia de conciliación FRACASADA de fecha 9 de mayo de 2019
- Copia denuncia penal por el delito de acto sexuales con menores de catorce años

La demandante al absolver el interrogatorio de parte, manifestó que convivió con el señor SANIEL GELVES DIAZ, en un corregimiento del municipio de Sardinata, con quien procreó las niñas NOREIDI y MAYERLI DAYANA. Que durante su convivencia con SANIEL ambos contribuían para el sostenimiento de las niñas, puesto que ambos trabajaban en faenas propias de la región y alcanzaban obtener un ingreso mensual de hasta diez millones de pesos.

Que su compañero es violento, agresivo, que a acusa de haber descubierto de que abusaba de una de sus hijas, la maltrató físicamente, golpeándola con las cachas de un revolver ya que no le pudo disparar porque se le trabó, que por eso se fue de la vivienda donde se encontraban conviviendo y se fue con sus hijas a donde sus padres y a de allí se vino para Cúcuta.

Que ella no ha tenido ningún estudio, que trabaja cocinando, que se gana doscientos mil pesos semanales, que todo lo que gana es para darle a las niñas, que mientras está trabajado, las niñas las cuida una hermana suya, quien le paga por cuidarlas, además de pagarle arriendo por una pieza; que los gastos que demandan las niñas suman un millón de pesos, que cuando a ella no le alcanza lo que gana, la familia de ella le colabora a veces.

Que desde que se separó de SANIEL, hace dos años, no le ha colaborado en nada para el sostenimiento de las niñas, pese a que tiene capacidad económica para colaborarle pues gana bien en lo que él trabaja, tiene finca, dos casas y él trabaja sembrando maíz, yuca ..."de todo"; además tiene dos casas, en una vive y la otra la tiene arrendada; que él dice que no le pasa nada a las niñas para obligarle a que vuelva a vivir con él, pero ella no vuelve porque es agresivo y la maltrata, además que lo denunció por abusar de una de las niñas.

Que no sabe nada de la denuncia de abuso sexual que le puso a SANIEL, que le había dicho que habían archivado la investigación y por eso elevó un derecho de petición para que le explicaran los motivos de archivo, pero que hasta ahora no le han dado ninguna información.

Ella manifestó tener miedo del demandado, porque la ha amenazado, pero que, gracias a su familia, ella se siente segura por el apoyo que le brinda. El demandado pese a que ha sido notificado de la demanda y que ha tenido conocimiento de las citaciones para comparecer a la audiencia no asiste.

Está demostrado dentro del plenario que SANIEL GELVES DIAZ es el padre de las menores de edad NOREIDY y MAYERLIS DAYANA, quienes no tienen los medios económicos para su sobrevivencia, que desde la separación de sus padres han estado únicamente bajo el sostenimiento de su señora madre, que no hay certeza de lo que gana el demandado ni de los bienes que posee, por eso la cuota de alimentos se fijará teniendo en cuenta la presunción legal de que todo ciudadano colombiano gana, por lo menos, un salario mínimo y por tal se fijara la cuota en el 50% del salario Mínimo legal mensual vigente, para las dos menores de edad a cargo del señor SANIEL GELVEZ DIAZ.

En cuanto a la custodia y cuidados personales en favor de las niñas NOREIDY Y MAYERLI DAYANA GELVES GONZÁLEZ, se legalizará en cabeza de la señora ERIKA GONZÁLEZ SOTO, quien la ostenta en este momento; no se entra a regular visitas y vacaciones en atención a los antecedentes denunciados por la demandante en contra de su compañero, en hechos causados a una de sus hijas, menor de edad.

Por otra parte, como de lo manifestado por la demandante de que fue víctima de maltrato por parte de su compañero y que tiene miedo de él y de volver al corregimiento donde vivían, por amenazas y aun cuando la demandante afirmó sentirse segura con el apoyo de su familia, el despacho no puede pasar por alto un posible maltrato contra una mujer, que ya fue víctima de violencia intrafamiliar, quien no denuncia por miedo a las represalias y amenazas; razones que llevan a esta juez a disponer compulsar copias ante la fiscalía general de la nación para que se investigue las posibles conductas punibles del señor SANIEL GELVES DIAZ, en contra de su excompañera ERIKA GONZÁLEZ SOTO y de sus dos hijas menores de edad.

En ese orden de ideas se ordena compulsar copias ante la fiscalía seccional de Cúcuta, de violencia intrafamiliar CAVIF, a través del correo institucional [stellad.gonzalez@fiscalia.gov.co](mailto:stellad.gonzalez@fiscalia.gov.co)

Así mismo se condenará en costas al demandado y se fijan agencias en derecho en suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a favor de las menores de edad NOREIDY y MAYERLI DAYANA GELVES GONZALEZ y a cargo del señor SANIEL GELVES DIAZ, cuotas alimentarias en suma equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente, dinero que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código seis (6), a nombre de la señora ERIKA GONZALEZ SOTO, identificada con la C.C. No. 1.091.808.611 en representación legal de las menores de edad.

Aumento de cuota de alimentos  
RADICADO 54001- 31- 60 -003 – 2019 - 00423- 00

SEGUNDO: DISPONER que la CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES de las menores de edad MAYERLI DAYANA y NOREIDY continuará a cargo de la madre, señora ERIKA GONZALEZ SOTO, por lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado y se fijan agencias en derecho en suma igual a medio salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto.

CUARTO: COMPULSAR copias ante la fiscalía seccional de Cúcuta, de violencia intrafamiliar CAVIF, a través del correo institucional [stellad.gonzalez@fiscalia.gov.co](mailto:stellad.gonzalez@fiscalia.gov.co)

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, efectuado lo anterior, archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822af45bd00be7213cea1ada28ed2275b7d31e591c58c96ea9906b37677f08aa**  
Documento generado en 17/11/2020 03:50:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	54001316000320200028500
demandante	NORELBYS SUESCUM NOGOA email.
Apoderado(a)	NATALY SALGADO ALVAREZ email: <a href="mailto:natysalgado01@gmail.com">natysalgado01@gmail.com</a>

AUTO # 01166

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
Cúcuta, noviembre 17 de 2020

Como quiera que los términos para subsanar la presente demanda se encuentran vencidos, sin que la parte demandante haya presentado escrito subsanación de la misma, el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, toda vez que se presentó en forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** HACER devolución de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose, por haberse presentado de forma virtual.

**TERCERO:** remítase copia de la presente providencia a la parte demandante a través del correo aportado.

**N O T I F Í Q U E S E:**

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a97bf4805958ba20fe3283deea1ca59dec3d88f4814c5e02066f991afec922e**

Documento generado en 17/11/2020 02:06:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad Registro
Radicado	54001316000320200029000
demandante	ORFELINA MIRANDA PABON email: No tiene
Apoderado(a)	DAVID JIMEZ SANABRIA EMAIL: <a href="mailto:David-jimenez.abogado@hotmail.com">David-jimenez.abogado@hotmail.com</a>

Auto # 01164

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre 17 de 2020

Como quiera que los términos para subsanar la presente demanda se encuentran vencidos, sin que la parte demandante haya presentado escrito subsanación de la misma, el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, toda vez que se presentó en forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** HACER devolución de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose, por haberse presentado de forma virtual.

**TERCERO:** remítase copia de la presente providencia a la parte demandante a través del correo aportado.

**N O T I F Í Q U E S E:**

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ|

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff3212a352141f8a2c064fc540a1af9797c7e5e60c9997e3ad1085eb44f7d1b**

Documento generado en 17/11/2020 02:06:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Clase de proceso	de	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado		54001316000320200030600
demandante		LIBARDO MAYORGA TELLEZ <a href="mailto:email.adcwoeking0276@gmail.com">email.adcwoeking0276@gmail.com</a>
Apoderado(a)		JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES email: <a href="mailto:juanjesm@gmail.com">juanjesm@gmail.com</a>

Auto # 01165

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre 17 de 2020

Como quiera que los términos para subsanar la presente demanda se encuentran vencidos, sin que la parte demandante haya presentado escrito subsanación de la misma, el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, toda vez que se presentó en forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** HACER devolución de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose, por haberse presentado de forma virtual.

**TERCERO:** remítase copia de la presente providencia a la parte demandante a través del correo aportado.

**N O T I F Í Q U E S E:**

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83100eec435495613edc19377da88f92cb9421dd2ecf47fc952aec0f922629dd**

Documento generado en 17/11/2020 02:06:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**